

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504199
Materia Servicios sociales
Asunto Dependencia. Responsabilidad patrimonial

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 03/11/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2504199. La persona interesada presentaba una queja por su desacuerdo con los importes percibidos en relación con un expediente de responsabilidad patrimonial iniciado en 2018 y con motivo del fallecimiento de su madre RPD875/2018.

Debemos dejar constancia que son numerosas las quejas presentadas en esta institución por falta de resolución a la citada reclamación de responsabilidad patrimonial (RPD875/2018), siendo la última la queja 202500418, a cuyo cierre procedimos mediante [Resolución de fecha 30/06/2025](#) sin que la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda aceptara nuestras recomendaciones.

La persona había recibido los importes sin tener acceso a la correspondiente Resolución y, según manifestaba, había acudido a los servicios sociales municipales donde le habían confirmado que dichos importes eran incorrectos.

Con todo ello, el 23/07/2025 presentó escrito a la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia manifestando este desacuerdo y reclamando la correspondiente Resolución. Indicaba en su queja que no había obtenido respuesta a dicha reclamación.

Por ello, el 28/11/2025 solicitamos a la Conselleria que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto. La Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia solicitó ampliación de plazo, que le fue concedida mediante resolución de 12/01/2025.

Recibimos la respuesta de la Administración el 11/02/2026, transcurrido ampliamente el plazo de que disponía para ello. En su informe, la Conselleria indicaba, en resumen, que:

- El 01/08/2025 emitió respuesta a la reclamación presentada por la persona interesada el 23/07/2025. En ella, cuya copia nos adjuntaba, le indicaba que debía interponer recurso de reposición en relación con la cuestión planteada, cuando todavía no había procedido a la notificación de la resolución que debía recurrir.
- Dicha notificación no pudo ser entregada en el domicilio de la persona, remitiéndonos también certificado de imposibilidad de entrega emitido por Correos con fecha 14/08/2025.
- En relación con la Resolución del expediente de responsabilidad patrimonial RPD 875/2018, de fecha 25/06/2025, que reconoce a la persona interesada el derecho a ser indemnizada con 3.876,36€, la Conselleria realizó dos intentos de notificación, el 12/11/2025 y el 09/12/2025, 4 meses después de haber ingresado los importes que dicha resolución reconocía.

- Dado que ambos intentos de notificación resultaron infructuosas, procedió a la publicación de la resolución en el Boletín Oficial del Estado de fecha 13/01/2026.

También preguntábamos a la Conselleria si, atendiendo a lo manifestado por el interesado, ha realizado alguna actuación de comprobación o revisión en el expediente de responsabilidad patrimonial y de los importes reconocidos. En este sentido, la Administración indicaba que «se está a la espera de que el interesado interponga el recurso que estime oportuno en caso de desacuerdo con la resolución del expediente RPD 875/2018, para iniciar su revisión».

Trasladamos a la persona interesada los informes y documentación que la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia nos había remitido, por si deseaba presentar alegaciones.

En las primeras alegaciones aseguraba no haber recibido ninguna comunicación por parte de la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia. Sin embargo, en un segundo escrito, indicó que, debido a un accidente sufrido en agosto de 2025, se había tenido que trasladar a vivir a otro municipio, no habiendo comunicado a la Conselleria el cambio de domicilio.

De hecho, solicitaba a esta defensoría que informásemos a la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia del cambio de domicilio.

Es necesario hacer constar que, en la tramitación de esta queja, el Servicio de Atención Ciudadana de esta institución ha mantenido un contacto continuado con el interesado, derivado de las numerosas consultas que nos ha efectuado. Entre ellas, se le informó que la comunicación del cambio de domicilio a la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia debía efectuarla él directamente a la Administración autonómica.

No obstante, y si bien la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia ha justificado ante esta defensoría los intentos de notificación al interesado de la Resolución que venía reclamando, no podemos dejar de llamar la atención ante las **numerosas irregularidades de la actuación administrativa en este caso.**

En primer lugar, el expediente de responsabilidad patrimonial (RPD875/2018) objeto de la presente queja fue iniciado el 30/07/2018 y no ha sido hasta el 25/06/2025 cuando **la Administración autonómica** ha resuelto el mismo, prácticamente **7 años después.**

De tal gravedad es la demora en el mismo que **esta misma institución ha llegado a tramitar 5 quejas** en este sentido, instando a la Conselleria en las 4 que ya se encuentran cerradas la resolución y notificación del expediente conforme la normativa reguladora del procedimiento, y **sin que la Administración aceptara nuestras recomendaciones.**

- Queja 201903278
- [Queja 202103191](#)
- [Queja 202400334](#)
- [Queja 202500418](#)

En segundo lugar, y conforme dicta la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Administración tiene **obligación de resolver y notificar en el plazo máximo de 6 meses**.

El inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial deriva del derecho de las personas herederas a la reparación de los daños y perjuicios causados ante el fallecimiento de la persona solicitante del reconocimiento de una situación de dependencia, sin que la Administración valenciana hubiere dictado resolución que aprobase servicio o prestación alguna, como es el caso.

La exigencia de responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas se recoge en el artículo 106.2 de la Constitución y su regulación pormenorizada la encontramos en la Ley 39/2015 antes mencionada y en la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, ambas de 1 de octubre.

En relación con el expediente RPD 875/2018 objeto de la presente queja, la entonces Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda dictó resolución el 25/06/2025, **pero no inició la correspondiente notificación hasta 12/11/2025, 5 meses después, impidiendo a la persona interesada conocer el contenido de la misma y los recursos** que le cabía ejercer en caso de discrepancia con su contenido, como es el presente caso. Así, la persona interesada, habiendo recibido en su cuenta corriente en julio de 2025 la cantidad de 3.876,36€, se vio obligada a presentar un formulario de queja genérico para manifestar su disconformidad con tal importe, en lugar del correspondiente recurso de reposición.

En tercer lugar, en respuesta a dicha queja genérica –presentada el 23/07/2025–, la Administración dio respuesta al interesado el 01/08/2025, indicándole expresamente:

Se comunica que de acuerdo con el artículo 124 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas “El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión”

Por tanto, en caso de desacuerdo con la resolución del expediente RPD875/2018 deberá interponer recurso de reposición en el plazo anteriormente citado.

Paradójicamente, **la Administración autonómica instaba a la persona a presentar recurso en relación con una resolución cuya notificación no solo no había efectuado, sino que la iniciaría 3 meses después**. A juicio de esta defensoría, esta actuación administrativa **no solo resulta difícilmente comprensible y justificable**, sino que, además, es absolutamente **incompatible con el derecho a una buena administración** que la ciudadanía tiene administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en conexión con el artículo 8 del mismo Estatuto de Autonomía y el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

Finalmente, debemos hacer referencia a la conducta de la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia en la tramitación de la queja. El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

La Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia remitió la información solicitada el 11/02/2026, incumpléndose el plazo legal máximo (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido

No obstante, en lo que respecta a esta queja, la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia intentó notificar –en noviembre y diciembre de 2025– la Resolución del expediente de responsabilidad patrimonial RPD 875/2018, habiendo resultado infructuosos ambos intentos por haber trasladado el interesado su residencia a otro municipio sin haberlo comunicado a la Administración. Al resultar imposible dicha notificación, procedió a la publicación de la Resolución que la persona reclamaba en el Boletín Oficial del Estado de fecha 13/01/2026, conforme le obliga la norma reguladora.

En base a ello, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, dejando constancia de la falta de colaboración de la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia conforme a lo establecido en el artículo 39.1. a la Ley 2/2021 ya citada.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana